

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3.⁵⁰ al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1890-91 se fijan en 25.446.810 pesos 31 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A; de cuya suma, deducidos los 34.220 pesos 96 centavos que se reclaman para formalizar pagos efectuados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido de gastos á satisfacer á la cantidad de 25.412.589 pesos 35 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se calculan en 23.815.376 pesos, según el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra B.

Art. 3.º Los tipos de exacción de las contribuciones é impuestos y rentas establecidas, seguirán rigiendo con arreglo á las tarifas vigentes y por las disposiciones que las regulan, en cuanto no estén modificadas por esta ley.

El Gobierno procederá desde luego á la ultimación y revisión de los amillaramientos, á fin de que pueda rebajarse el tipo de la contribución directa sobre la propiedad urbana, siempre que la recaudación del último semestre no sea inferior á la mitad de la cantidad presupuesta por este concepto; siendo de cuenta del Tesoro los gastos de comprobación de las reclamaciones de agravio, cuando éste resulte justificado.

Las fincas rústicas, sin distinción de productos, pagarán de sus rendimientos líquidos; cuando el cultivo y la propiedad estén reunidos, el 2 por 100 como en la actualidad; pero cuando estén separados, satisfará además el propietario del inmueble el 2 por 100 de la renta que perciba.

Quedarán exentas de tributación las fincas rústicas cuando la cuota anual que deban abonar, incluyendo los recargos municipales, sea menor de un peso.

El impuesto sobre dichas fincas se hará efectivo por trimestres, semestres ó años, según la calidad del producto y las épocas de su recolección; pero las cuotas menores de 5 pesos anuales, incluidos los recargos, se exigirán siempre de una vez.

La explotación de las salinas naturales de la isla se declara libre de toda contribución, impuesto ó gravamen, así del Estado como de los Municipios, por el término de diez años.

Art. 4.º Los derechos de importación ó exportación se exigirán con arreglo á los aranceles vigentes y disposiciones posteriores que los modifican, más un recargo transitorio para la importación de 20 por 100 sobre los derechos liquidados, quedando derogada la compensación establecida por el párrafo primero del artículo 4.º de la ley de 5 de Agosto de 1886.

Se declara subsistente lo dispuesto en los párrafos segundo y siguientes del artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1888.

Art. 5.º Los derechos que se exigen con arreglo á lo dispuesto por el art. 7.º de la ley de 20 de Julio de 1882 y disposiciones posteriores, se satisfarán por los importadores ó exportadores de las mercancías á razón de un peso por cada 1.000 kilogramos que descarguen ó carguen, quedando libres los buques de los derechos de navegación, pero no del impuesto de viajeros que satisfacen en la actualidad.

Se exceptúan de la anterior disposición los productos de las salinas naturales de la isla, que solo devengarán á su exportación del país 20 centavos de peso por tonelada métrica, y los carbones minerales que se reexporten, cuyos derechos de carga y descarga devolverá el Tesoro, previo el oportuno expediente.

Art. 6.º Las minas de hierro, manganeso, combustibles, zinc y plomo, de-

nunciadas ó puestas en explotación antes del 1.º de Julio de 1890, seguirán disfrutando las franquicias que les conceden la ley de 16 de Abril de 1883 y la de 30 de Junio de 1887.

Las minas de los mismos minerales que se denuncien desde 1.º de Julio de 1890 en adelante, pagarán canon de superficie, pero disfrutarán de las demás franquicias concedidas por dichas leyes.

Las minas de otros minerales distintos de los anteriormente indicados, ya sea su denuncia anterior ó posterior al 1.º de Julio de 1890, pagarán únicamente el canon de superficie y participarán de las demás franquicias que por la ley de 17 de Abril de 1883 les correspondan, y además la exención del impuesto del 3 por 100 sobre el producto en bruto que por dicha ley no están exentas hasta el presente.

Art. 7.º Queda establecido un impuesto industrial de 10 centavos de peso por cada 100 kilogramos de azúcar blanca ó centrifuga, y de 5 por igual cantidad de mascabado, concentrado ó mieles de purga, cuya exacción tendrá principio desde 1.º de Enero de 1891.

Art. 8.º El descuento establecido en la isla de Cuba sobre los sueldos que satisface el Estado á los funcionarios civiles, militares y de marina, así como todos los que perciban sueldo ó asignación del mismo, incluso los que pesen sobre fondos especiales, sin excepción alguna, se fija en el 10 por 100 del total importe de sus haberes para las clases activas y pasivas.

Igual descuento sufrirán en beneficio de aquellas Cajas los funcionarios del Ministerio de Ultramar y sus dependencias en la Península.

Art. 9.º Solamente el Gobernador general, el Comandante general de Marina, el Segundo Cabo, los Directores generales de Administración y de Hacienda, el Obispo de la Habana, el Presidente y Fiscal de aquella Audiencia, los Gobernadores civiles, los Comandantes generales, Gobernadores militares de las provincias y Secretario del Gobierno general, tendrán derecho á habitar en los edificios que el Estado pone á su disposición, así como los militares que por razón de su cargo tengan pabellones en los cuarteles y maestranzas.

Art. 10. El Gobierno publicará, dentro del plazo de seis meses, los nuevos Aranceles para la isla de Cuba, cuyo proyecto, informado por los Centros y Cor-

poraciones que crea necesario, se encuentra pendiente de la aprobación del Ministerio de Ultramar.

Art. 11. Se declara subsistente lo dispuesto en los artículos 14, 21, 22, 28, 29 y el 1.º adicional de la ley de Presupuestos para la isla de Cuba de 29 de Junio de 1888.

Art. 12. Se concede á los Ayuntamientos:

1.º El 50 por 100 de todos los rendimientos que puedan producir el impuesto sobre las industrias comprendidas en los números 26, 29 al 44, 79, 80, 83, 87 al 100 y 103 de la tarifa 2.ª, y todos los comprendidos en la 3.ª, ó de patentes, en vigor por el reglamento de 15 de Abril de 1883 con las modificaciones introducidas por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Marzo de 1884, las cuales se harán efectivas por las cuotas que por cada localidad acuerden los Ayuntamientos con aprobación del Gobernador general. La parte correspondiente á la cuota del Tesoro se satisfará en sellos de pagos al Estado.

2.º Un recargo sobre las cuotas del Tesoro, que podrá ascender hasta el 100 por 100 en la contribución sobre fincas rústicas sin distinción de cultivo, y hasta el 18 y 25 por 100 respectivamente sobre la de fincas urbanas y subsidio industrial.

3.º El impuesto de consumos de ganado, que hoy recauda el Estado, pudiendo fijar cada Ayuntamiento el tipo de exacción hasta 4 centavos 25 centésimas por cada kilogramo de carne.

4.º El impuesto sobre cédulas personales desde 1.º de Enero de 1891, el cual se regulará para su exacción por las disposiciones vigentes y la siguiente tarifa:

1.ª clase	25	pesos.
2.ª id.	20	id.
3.ª id.	15	id.
4.ª id.	10	id.
5.ª id.	6	id.
6.ª id.	4	id.
7.ª id.	3	id.
8.ª id.	2	id.
9.ª id.	1	id.
10.ª id.	0,50	cents. id.
11.ª id.	0,25	cents. id.

Correrá á cargo del Estado la confección y venta de estas cédulas por el 50 por 100 de su valor á los particulares, los cuales satisfarán el 50 por 100 restante á los Ayuntamientos en el acto que les sean diligenciadas ó autorizadas.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer un recargo de 50 por 100 sobre las anteriores tarifas, siempre que se destine su importe á cubrir atenciones de beneficencia ó instrucción pública.

Art. 13. Los Ayuntamientos administrarán y recaudarán directamente los impuestos comprendidos en el artículo anterior con excepción de los expresados en el inciso segundo. El Gobierno autorizará al Banco español para continuar hasta la terminación de su contrato, con la recaudación del impuesto de consumo de ganado, pero abonándosele solamente el 7 por 100 de las cantidades que ingresen en cada Ayuntamiento. El Banco podrá ceder la recaudación de este impuesto á los Ayuntamientos si se considerase oportuno.

Los Ayuntamientos no podrán recargar, salvo las excepciones establecidas, las contribuciones, rentas ó impuestos que perciba el Estado, ni gravar las declaraciones de exención acordadas por él.

El 1.º de Julio de 1891 quedarán suprimidos los Ayuntamientos menores de 8.000 almas, que con el tipo máximo de gravamen á que se refiere el artículo anterior y los demás recursos ordinarios, no hayan alcanzado á cubrir sus atenciones. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para su agregación á los que tengan más condiciones de vida propia.

Art. 14. 1.º El Gobierno procederá á la conversión de las actuales deudas de la isla de Cuba, creadas en virtud de lo dispuesto por las leyes de 1886 y 1882, en otra nueva, con la garantía de la Nación, á la que se asignará menor interés é igual plazo de amortización que la señalada en el referido decreto ley de 1886, procurando que por dicha emisión, ampliada en lo que sea preciso, resulten en poder del Tesoro además las cantidades necesarias para satisfacer los débitos contraídos por operaciones de deuda flotante, y para realizar la recogida (en un plazo menor de cinco años) de los billetes del Banco Español emitidos por cuenta del Tesoro, por su valor nominal después de canjeados conforme se establece en el artículo siguiente de esta ley.

2.º El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, adelantará el pago de los abonares expedidos á Jefes, Oficiales, y clases de tropa del Ejército y Armada de la isla de Cuba, por el concepto de alcances y mitad de alcances, anteriores á 1.º de Julio de 1882, que deban ser satisfechos en los valores creados por la ley de 7 de Julio del mismo año, ajustándose para ello á las disposiciones dictadas sobre el particular, y destinando 5 millones de pesos para satisfacer el 33 por 100 del total importe del capital nominal representado por los abonares y de los intereses devengados hasta la fecha del pago. Dicha cantidad de 5 millones de pesos se prorrateará entre los interesados, si resultasen insuficiente para el abono total de los créditos que se presenten.

La suma indicada se obtendrá con la negociación de los billetes hipotecarios pignorados en el Banco de España, que habrán de quedar liberados tan luego como se satisfagan los débitos contraídos por operaciones de deuda flotante de que trata el párrafo anterior.

Incurrirán en la pena de caducidad de su derecho los tenedores de abonares que en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, no hubieran

hecho la presentación de sus créditos en la oficina respectiva del Ministerio de la Guerra.

Los títulos del 2 por 100 de amortización y 3 por 100 de interés que se confeccionaron para el pago de esta atención en virtud de lo dispuesto por la ley de 7 de Julio de 1882, serán inutilizados en la forma que se disponga.

3.º Incurrirán en la pena de caducidad los créditos convertidos con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1882, en los títulos de la deuda amortizable al 1 por 100 con 3 por 100 de renta, y de la de anualidades, que, por no haberse reclamado, han sido devueltos por los Habilitados á la Tesorería central de Hacienda de la Habana, si los acreedores no reclaman los nuevos valores presentando los correspondientes documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en la *Gaceta* de aquella capital. En el mismo día de la publicación, y de no ser posible, en uno de los inmediatos siguientes, se insertará en dicho periódico oficial una relación de los títulos y su importe, y nombre de las personas que á ellos tienen derecho.

En lo sucesivo, tan luego como ingresen en Tesorería los títulos de ambas deudas destinados á pagar los créditos que se vayan convirtiendo en los valores creados por dicha ley, se harán los oportunos llamamientos en la *Gaceta de la Habana*; y transcurrido un año sin haber sido reclamados con la presentación de los documentos de personalidad necesarios, quedará prescrito el derecho de los acreedores.

La Junta de la Deuda de Cuba hará las declaraciones de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella; publicará mensualmente en la *Gaceta de la Habana* una relación de los mismos, y dispondrá que se cancelen los títulos destinados á su conversión.

Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad serán apelables ante el Ministerio de Ultramar dentro del plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las relaciones mensuales; y de las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal contencioso administrativo en la forma y en los plazos establecidos en el Real decreto-ley, sobre ejercicio de esa jurisdicción de 23 de Noviembre de 1888.

4.º El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones oportunas para que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba ultime en el preciso término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, el reconocimiento y liquidación de todos los créditos pendientes de estos requisitos; disponiendo que no pueda procederse á la entrega de los títulos correspondientes sin previa autorización por oportuna Real orden en cada caso. A este efecto, sin perjuicio de las facultades que competen á la Junta de la Deuda, creada en la isla de Cuba por la ley de 7 de Julio de 1882, se crea en el Ministerio de Ultramar una Junta superior encargada de examinar los expedientes terminados remitidos de la isla de Cuba, y los demás que se instruyan relativos á deuda y proponer al Ministro de Ultramar la resolución definitiva que estime más conveniente, confirmando, modificando ó revocando los acuerdos anteriores.

Esta Junta será presidida por el Ministro de Ultramar, ó por quien obtenga su delegación, y se compondrá de cuatro

Senadores y seis Diputados á Cortes, debiendo ser designados la mitad por lo menos de aquéllos y de éstos entre los elegidos por la isla de Cuba; de un General del Ejército, y otro de la Armada, propuestos respectivamente por los Ministros de Guerra y Marina; el Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, y de un Oficial del mismo, como Secretario.

Art. 15. El Gobierno, de acuerdo con el Banco Español de la isla de Cuba, procederá al canje de los actuales billetes de aquel Establecimiento, emitidos por cuenta de la Hacienda por otros nuevos, al 50 por 100 de su valor nominal, como tipo máximo. Estos billetes se admitirán en las operaciones con el Tesoro por todo su valor, excepto en la recaudación de los derechos de Aduanas.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que se efectúen sin menoscabo alguno de los intereses del Tesoro y con la intervención más eficaz posible, las operaciones de comprobación, recogida, inutilización y liquidación de las diferentes emisiones puestas en circulación, á cuyas operaciones prestará el Banco Español de la Habana y sus agentes la cooperación debida.

Quedará á beneficio del Tesoro la cantidad que representen los billetes destruidos, inutilizados ó que no se presenten en el término de seis meses desde que comiencen las operaciones del canje.

Además de los recursos á que se refiere el inciso primero del artículo anterior, se destinarán para aumentar los aplicables á la amortización de billetes los ingresos obtenidos por los conceptos siguientes:

1.º El exceso que sobre la cantidad presupuesta produzca la renta de Loterías, por verificarse los sorteos en oro.

2.º Las utilidades que rinda la acuñación de moneda.

3.º Los productos que se realicen por cuenta de los créditos de todas clases anteriores á 1.º de Julio de 1882, y los recursos consignados á este efecto en la ley del 4 del citado mes y año.

Los billetes que se retiren de la circulación, acompañados de un acta notarial en la que se exprese el número de cada uno y la serie á que corresponde, serán remitidos al Ministerio de Ultramar, el cual previo informe de la Junta á que se refiere el artículo anterior, dispondrá su inutilización á presencia de la misma, publicándose las oportunas relaciones y actas en las *Gacetas* de Madrid y de la Habana.

Art. 16. El Gobierno procederá á surtir de moneda de todas clases de ley y cuño español los mercados de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, en la cantidad que estime necesaria para las transacciones, aplicando á los gastos que este servicio exija las utilidades que puedan resultar de la acuñación (en la Casa de Moneda de Madrid) de las pastas que se quieran ó de la reafluencia de la moneda que hoy existe en aquellos países, si, previa determinación de su valor, se acordase la recogida y canje.

Se hace extensivo á todas las provincias y posesiones españolas de Ultramar lo dispuesto para la isla de Cuba respecto al beneficio de 6 por 100 que disfrutaban las monedas de oro de cuño español de todas clases las transacciones particulares y las que verifiquen con sus Tesoros.

Art. 17. 1.º Durante el ejercicio del pre-

supuesto no podrá crearse más obligaciones en las provincias de Ultramar que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, salvo circunstancias extraordinarias, siendo personalmente responsables al Tesoro de la isla de los perjuicios que pudieran irrogarse por la infracción de lo prescrito, los Jefes de los diversos ramos ó las Autoridades que dispongan la ejecución de los servicios no autorizados en presupuestos, ó que excedan en su importe de lo que permita el crédito autorizado.

2.º En igual responsabilidad personal incurrirán los Ordenadores, Contadores ó Interventores de pagos, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda la obligación que reconozcan ó liquiden sin crédito previo suficiente, y por los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, á no ser que habiendo hecho presente por escrito su improcedencia y las razones en que la fundan al Jefe del Centro respectivo á que corresponda el servicio, éste ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se verificará entonces bajo la responsabilidad del Jefe ó Autoridad que lo ordene.

Llegado este caso, lo pondrá en conocimiento del Ministro del Ultramar para que dicte la resolución oportuna.

3.º Únicamente en los casos de exigirlo el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración del orden público y estar interrumpida la línea telegráfica, los Gobernadores generales podrán conceder créditos supletorios ó extraordinarios con aplicación al presupuesto que se aprueba.

4.º En los demás casos, y antes que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado, ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministro de Ultramar los expedientes de concesión ó ampliación tramitados, con sujeción á lo dispuesto en la ley y reglamento de Contabilidad vigentes, y con informe de Consejo de administración en pleno. Estos créditos, si fueran ampliables serán concedidos precisamente en Consejo de Ministros, previo informe del de Estado en pleno, dando cuenta á las Cortes; pero si la atención fuera de carácter extraordinario ó no estuviera comprendida en la relación de créditos ampliables ó acordada por la ley de Presupuestos, y las Cortes estuvieran abiertas, deberá remitirse á éstas el oportuno proyecto de ley.

5.º No podrán verificarse transferencias de crédito más que entre los conceptos comprendidos en un mismo artículo, y su aprobación corresponde al Gobernador general, previa formación del oportuno expediente, y siempre que sea de acuerdo con el informe de la Intendencia de Hacienda ó del Consejo de administración, remitiéndose en otro caso para su resolución al Ministerio de Ultramar, y en todo caso para su conocimiento.

6.º Prohibidos los pagos en suspenso, solo se autorizará el de aquellas cantidades cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de expedirse el libramiento, con aplicación desde luego á los capítulos y artículos correspondientes, quedando obligados á la justificación en el improrrogable plazo de tres meses los encargados del servicio á que dichos libramientos se refiriesen.

Pasado dicho término sin haberlo efectuado, se exigirá de quien corresponda el

reintegro inmediato de la cantidad entregada.

7.º Los derechos que con arreglo á las disposiciones vigentes se reconozcan y liquiden por las oficinas de Hacienda en concepto de premios de expendición ó recaudación, se satisfarán desde luego previa la justificación correspondiente, en concepto de minoración de ingresos de los conceptos respectivos.

8.º Los haberes devengados por los funcionarios de la administración del Estado que se reconozcan y liquiden con posterioridad al cierre definitivo del presupuesto de que proceda la obligación, podrán ser satisfechos en concepto de «gastos á formalizar», comprendiéndose el crédito necesario en el capítulo de ejercicios cerrados del proyecto de presupuestos siguientes. Para que se verifique el pago será preciso concurrir la circunstancia de que en el presupuesto respectivo figurase taxativamente el empleo y haberes, origen del devengo.

9.º Se considerarán ampliados los créditos siguientes:

Primero. Los correspondientes en las secciones de Guerra y Marina para la recomposición, construcción de buques y material de artillería, por la cantidad que produzca la enajenación del material inútil para el servicio.

Segundo. Los señalados para las atenciones de clases pasivas por las obligaciones nuevas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, con arreglo á las leyes.

Tercero. Los concedidos para todas las atenciones del servicio de la deuda del Tesoro público, por la mayor extensión que puedan alcanzar, con arreglo á las leyes.

Cuarto. Los correspondientes á ingresos indebidos y ejercicios cerrados por las obligaciones comprendidas dentro de los créditos autorizados en los presupuestos á que aquéllas se refieran, previo reconocimiento y liquidación aprobada por el Ministerio de Ultramar.

10. Durante cada ejercicio podrá contraerse deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo, hasta el 25 por 100 del total importe del presupuesto.

Dentro de este límite queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamos ó realizar cualquiera operación de Tesorería; pero solo en el caso de guerra, ó de grave alteración del orden público, podrá traspasar el máximo antes fijado para allegar recursos por este concepto.

11. Las gratificaciones reglamentarias, así civiles como militares y de Marina, no podrán exceder del doble que en la Península.

Los Ordenadores é Interventores de pagos serán responsables personalmente al Tesoro de la isla de los perjuicios que se le ocasionen por infracción de lo prescrito, aun cuando por error figurara en el pormenor del presupuesto de gastos mayor cantidad que la que corresponda á cada funcionario.

12. Las cuentas que con arreglo á las vigentes disposiciones de contabilidad se rinden mensualmente al Tribunal de las Cuentas del Reino, serán trimestrales á partir del presente ejercicio, á excepción de las del Tesoro y de caja, que continuarán rindiéndose mensualmente.

13. El Ministro de Ultramar fijará la forma en que deban comenzar á regir los años económicos por que se regularán los

presupuestos provinciales y municipales que se formen con posterioridad á la publicación de la presente ley.

Art. 18. Se autoriza al Gobierno para el establecimiento del Giro mutuo entre la Caja del Ministerio y los Tesoros de Ultramar, y de éstos entre sí, en la forma y modo que crea más conveniente.

Art. 19. Se autoriza al Gobierno para que dentro de los créditos consignados en la Sección 5.ª «Marina», de este presupuesto, reforme las plantillas y organización del Apostadero, asimilándola á la que hoy tiene el de Filipinas, y á sustituir y aumentar los buques que constituyen aquellas fuerzas navales.

Art. 20. Se concede un crédito permanente de pesos 100.000 destinado á auxiliar los gastos que origine la construcción de un sepulcro donde se conserven en la Catedral de la Habana los restos de Cristóbal Colón, y á erigir en la misma ciudad un monumento conmemorativo del descubrimiento de América, el cual deberá inaugurarse en la fecha del Cuarto Centenario del mismo.

El Gobierno, oyendo á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, procederá, previo concurso público, á la elección de los mejores proyectos que se presenten para la realización del indicado objeto.

El Gobernador general de la isla de Cuba nombrará una Comisión que, presidida por él, se encargue de la recaudación é inversión de las cantidades que con este fin se colecten ó hayan colectado por suscripción pública y por auxilios de las Corporaciones oficiales.

Art. 21. Se restablecerá en la isla de Cuba, dentro del plazo de seis meses, la Dirección general de Administración civil, que tendrá á su cargo el despacho de los asuntos que en la Península corresponden á los Ministerios de Fomento, Gracia y Justicia y Gobernación, excepto los de orden público y política, que continuarán en la Secretaría del Gobierno general. La Intendencia cambiará su denominación por la de Dirección general de Hacienda, aunque conservando todas las funciones que hoy la competen. Ambas Direcciones tendrán análogas atribuciones propias en sus respectivos ramos, sin perjuicio de las que correspondan al Gobernador general, á cuya Autoridad estarán sometidas.

Para cubrir el aumento de gastos que produzca el restablecimiento de la Dirección general de Administración, no obstante la rebaja de personal y sueldo que se haga en la Secretaría del Gobierno general, se declara ampliable en 12.000 pesos la suma consignada en el art. 1.º, capítulo 1.º de la sección 6.ª del estado letra A.

Art. 22. Las Salas de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, están asimiladas á las de la Península, formando parte integrante del mismo; se regirán por las disposiciones que regulen las funciones de aquel Centro, pero con las modificaciones siguientes:

Para ser nombrado en lo sucesivo Ministro de dichas Salas, se necesitará estar comprendido en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser ó haber sido Senador ó Diputado en cuatro legislaturas ó en dos Cortes diferentes, reuniendo, además, alguna de las circunstancias que se expresan á continuación:

Haber desempeñado en Ultramar, durante cuatro años, puestos de Jefe supe-

rior de Administración, ó durante seis años el de Jefe de Administración de primera clase.

Haber servido en la Administración ultramarina por lo menos quince años, y estar en posesión de la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Haber desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Jefe superior de Administración en Ultramar y contar además quince años de ejercicio de abogacía.

2.º Haber desempeñado cargo de Jefe superior de Administración ó contar más de dos años de Jefe de Administración de primera clase, y ser ó haber sido Diputado ó Senador por Cuba ó Puerto Rico en cuatro legislaturas ó en dos Cortes diferentes.

3.º Haber desempeñado en Ultramar puesto de Jefe superior de Administración durante dos años ó de Jefe de Administración de segunda clase durante cuatro años, contando además, y en ambos casos, quince años de servicio en cualquiera de las carreras del Estado en Ultramar.

4.º Para ser nombrado Ministro letrado se necesita estar comprendido en alguno de los casos siguientes:

Ser ó haber sido Senador ó Diputado por Cuba ó Puerto Rico en cuatro legislaturas ó en dos Cortes diferentes, habiendo además ejercido la abogacía durante quince años en aquellos Tribunales.

Ser ó haber sido durante dos años Regente ó Presidente de las Audiencias de Ultramar, ó bien Presidente, Fiscal ó Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, contando además quince años de servicios al Estado.

Reunir las condiciones de esta ley para desempeñar las otras plazas de Ministro de las Salas de Ultramar y la cualidad de Letrado.

Los Ministros que sean nombrados con arreglo á las condiciones de esta ley, tendrán carácter de inamovibles.

Los nombramientos se harán por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Ministro de Ultramar procederá á reorganizar al personal administrativo dependiente de dicho Ministerio y que no constituya carreras regidas por leyes especiales, dictándose al efecto un decreto, que tendrá fuerza de ley y se publicará antes del 15 de Octubre próximo, del cual dará cuenta á las Cortes. Para la redacción de dicho decreto se tendrán en cuenta las siguientes bases:

1.ª El ingreso, ascenso y separación se ajustarán á lo que disponga la ley que rijan para los empleados de la administración civil de la Península, debiéndose, no obstante, ampliar las condiciones relativas al ingreso en cuando fuere necesario para garantizar los conocimientos especiales que requiere la administración ultramarina. Los beneficios y aptitudes que en la citada ley de la Península se reconozcan á los individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido al Ejército, se harán extensivos en Ultramar á los que lleven seis años de servicio en los cuerpos militarmente organizados de milicias, voluntarios y bomberos.

2.ª Se reconocerán los servicios prestados en las Corporaciones que auxilian la Administración central en Cuba, en Puerto Rico y Filipinas, fijándose las respectivas categorías.

3.ª Se determinará el número y categorías de los destinos que habrán de proveerse por las Autoridades superiores de las islas.

4.ª Asimismo se terminará el número y clase de destinos del Ministerio de Ultramar y oficinas dependientes del mismo establecidas en la Península, que habrán de proveerse precisamente en funcionarios que hayan servido en las provincias y posesiones ultramarinas.

5.ª Los funcionarios activos y cesantes de la Administración civil de la Península y los de la carrera de Ultramar que sirven en el Ministerio y oficinas establecidas en Madrid bajo la dependencia del mismo, podrán ser nombrados, en turnos de elección ó de cesantes, para servir en las provincias y posesiones ultramarinas con un ascenso, cualquiera que sea el tiempo que lleven en su categoría, y con dos si les faltase menos de seis meses para poder ascender por elección en la Península.

Los funcionarios activos y cesantes de las provincias y posesiones ultramarinas podrán pasar á la administración civil de la Península en los turnos de elección ó de cesantes, ó ser destinados al Ministerio de Ultramar, reconociéndoseles la categoría que disfruten si llevasen más de dos años en ella.

6.ª Se restablecerá la asimilación de los empleados de la Dirección general de Gracia y Justicia, y demás funcionarios del Ministerio á quienes correspondiese, con los de la carrera judicial.

7.ª Se concederá pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado á los funcionarios nombrados para las provincias y posesiones de Ultramar y á sus familias, y el equivalente de dos mensualidades del total haber á los causahabientes de los empleados que falleciesen en el desempeño de su cargo, determinándose en el decreto los límites y condiciones de una y otra concesión.

8.ª Se tendrá en consideración, en cuanto no se oponga á las precedentes bases, lo propuesto por la Comisión de reformas administrativas de Ultramar en 10 de Julio de 1888, y especialmente en lo que se refiere á correcciones disciplinarias, concepción de los empleados y recompensas á los que presten servicios meritorios y extraordinarios, ampliándolo en la forma que se estime más conveniente á depurar la aptitud, inteligencia y moralidad de aquellos.

El decreto que se dicte en cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, no podrá, una vez que de él se haya dado cuenta á las Cortes, ser alterado ni modificado sino por virtud de una ley.

Art. 24. Se consideran como servicios en Ultramar para los efectos de esta ley los prestados en el Ministerio de Ultramar ó sus dependencias en la Península y en las provincias y posesiones españolas de Ultramar.

Art. 25. El Gobierno, oyendo á la Comisión codificadora de Ultramar, procederá á compilar y unificar por medio de un decreto, que se publicará antes de 1.º de Enero de 1891, que tendrá fuerza de ley, y del cual dará cuenta á las Cortes, las disposiciones vigentes sobre organización de la administración de justicia en las provincias y posesiones ultramarinas, aplicando, con las modificaciones que estime acertadas, cualesquiera otras que rijan en la Península, y otorgando en favor de los naturales y residentes en aquellos territorios las consideraciones y aptitudes que se estimen oportunas. En dicho decreto se determinarán las facultades de inspección que ejercerán en todo el te-

territorio de los respectivos Gobiernos generales el Presidente y Fiscal de Audiencia de la Habana y de la de Manila.

Los Ministros de Gracia y Justicia y Ultramar adoptarán, de acuerdo y dentro del plazo expresado, las disposiciones necesarias á fin de hacer efectivo el derecho que la ley de 19 de Agosto de 1885 otorga á los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal de Ultramar para su traslación ó ascenso á todos los Tribunales y Ministerio Fiscal de la Península.

Art. 26. Se autoriza al Gobierno para crear una Sección de Ultramar en la Junta de Pensiones civiles, si por la nueva organización que ésta obtenga en virtud de una ley lo considerase necesario.

Art. 27. La facultad concedida al Ministro de Ultramar por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 1888 á 89, se entenderá sin perjuicio de que los funcionarios procedentes de oposición pública asciendan á la categoría inmediata superior.

Art. 28. Los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, que á la fecha de esta ley no hayan sido presentados á la liquidación y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores, en virtud de resolución administrativa, y relevados del pago de intereses de demora, siempre que los interesados presenten dichos documentos á la liquidación antes del 1.º de Enero próximo, y satisfagan después el impuesto que se liquide dentro del plazo que el reglamento fija.

La gracia de la condonación de la multa á que se refiere el párrafo anterior, se hace extensiva á todos los que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condonación á la publicación de esta ley, exceptuando lo que se refiere á intereses de demora que deberán satisfacerse si no lo estuvieren.

Art. 29. Los remanentes de créditos que resulten por no cubrirse el aumento de 500 plazas que se proyecta para la Guardia civil, podrán aplicarse al mayor gasto que ocasione la permanencia en los cuerpos permanentes que figuran en el capítulo 4.º de la Sección 3.ª del estado letra A de los soldados con que habria de cubrirse aquella cifra.

Art. 30. En el reglamento sobre ejecución de la ley de 19 de Julio de 1889 acerca del destino de Jefes y Oficiales del Ejército á los distritos militares de Ultramar, se introducirán las reglas necesarias, á fin de que desaparezca la excedencia á que da lugar la aplicación estricta de los artículos 1.º y 5.º de dicha ley.

Art. 31. Las plantillas consignadas en la Sección 3.ª, «Guerra», del presupuesto de gastos, no podrán ser alterados sino en virtud de una ley ó de una reorganización general decretada, en conformidad con la legislación vigente, por el Ministerio de la Guerra.

Art. 32. Los créditos de todas clases anteriores á 1.º de Julio de 1882, á que se refiere el art. 13 en su párrafo cuarto, número 3, serán liquidados por la Junta y en la forma determinada por el art. 13 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1888-89, con las reducciones, compensaciones y ventajas que en el mismo artículo fueron establecidas.

El Gobierno nombrará una Junta pre-

sidida por el Intendente general de Hacienda, compuesta de elementos oficiales y representantes del Banco y particulares, encargada de liquidar dichos atrasos en el término de dos años, con facultades para conceder moratorias, otorgar el pago en plazos, disminuir los créditos, según los casos, hasta la quinta parte en oro del importe total, por que se hallen liquidados, y declarar las partidas fallidas de los que por insolvencia ú otras causas resulten irrealizables.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba y los Ingenieros civiles nombrados con anterioridad á la publicación de la presente ley, serán respetados en el disfrute de sus actuales haberes mientras continúen en los puestos que ahora desempeñan.

Se autoriza al Ministro de Ultramar para ampliar los créditos necesarios para el cumplimiento de lo que se previene en este artículo.

Segundo. Se autoriza al Gobierno para modificar lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1888 en el sentido de que el impuesto de consumos establecidos sobre las bebidas, obedezca á la calidad y grados de alcohol que contengan aquéllas á su importación en la isla.

Asimismo podrá modificar las actuales tarifas de subsidio, estableciendo patentes industriales que graven la fabricación ó composición en el país de vinos y licores, y otras de consumo sobre la venta al por mayor y menor de toda clase de bebidas importadas ó producidos en el país.

Se exceptuará de ambos impuestos el alcohol extraído de la caña que se destine á la exportación.

Por tanto:

Mandamos á todas los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

(Los estados que se mencionan en la presente ley se publicaron en la Gaceta del día 22 del pasado Junio.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de Ferrocarriles.

Madrid 28 de Junio de 1890.—El Gobernador, A. Aguilera.

Sección de Fomento.—Negociado de Minas

Habiendo sido demarcadas las 12 y 12 pertenencias, respectivamente solicitadas por D. Miguel Rodríguez y Rodríguez, vecino de La Cabrera, para la mina titulada *San Antonio* y la *Purísima Concepción*, y por D. Luis Mucio y Frutos, que lo es de Canencia, para la titulada *Los Cuatro Amigos*, notifíquese á los mismos que en término de 15 días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, presenten en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, el primero un pliego de papel de pagos al Estado de 30 pesetas por derechos de pertenencia y otro de 50 para el título de propiedad; y el segundo, uno de 30 y otro de 50 con igual objeto, según dispone la Real orden de 13 de Junio de 1874, reformando el art. 86 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Minas.

Lo que por no residir los citados Registradores en esta capital, ni tener en la misma representante legal, según previene el art. 92 de la ley, se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento el citado artículo.

Madrid y Julio de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Derechos reales

PERDÓN DE MULTAS Y DEMORAS

El art. 22 de la ley de Presupuestos de 20 de Junio último, dispone lo siguiente:

«Los interesados que á la fecha de la promulgación de esta ley hayan dejado transcurrir el plazo legal para presentar á la liquidación y pago del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, los documentos relativos á actos y contratos sujetos al pago de dicho impuesto, ó los que no lo hubieren otorgado á su debido tiempo, quedarán libres de toda multa, excepto la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, y serán relevados del pago del 6 por 100 por intereses de demora, siempre que presenten dichos documentos á la liquidación dentro de los tres primeros meses siguientes á la promulgación de esta ley, y satisfagan el impuesto que se liquide en el plazo que fija el reglamento. Este beneficio será extensivo á los que, habiendo presentado los documentos respectivos á la liquidación, por haber obtenido prórroga ó por cualquier otro motivo no hayan hecho efectiva la cantidad liquidada dentro del expresado plazo reglamentario, si lo verifican en los tres meses siguientes á la promulgación de esta ley. También se otorgará el mismo beneficio á los que tengan pendientes recursos ó incoado expediente de condonación. Igual plazo de tres meses se concede para formalizar, sin pago de la multa correspondiente al Estado, los libros y documentos sujetos al impuesto del timbre, pudiendo los interesados solicitar, dentro de dicho periodo, la condonación, siempre que acrediten haber satisfecho en papel de pagos al Estado el importe del reintegro y la tercera parte de la multa correspondientes á los denunciadores.

La condonación será total, y comprenderá también por tanto esta tercera parte de la multa, cuando las faltas notadas ó

perseguidas se refieran al uso del timbre móvil en las matrices de escrituras públicas, siempre que el Estado se halle totalmente reintegrado y los interesados no necesiten, pues, utilizar el antedicho plazo de tres meses, ni ninguno, por que el reintegro esté ya hecho, bien por medio de otros timbres que en junto representen aquél importe, bien por medio de papel de pagos al Estado, siendo esta condonación aplicable, aunque sobre la falta se haya seguido ó resuelto expediente, con tal que la responsabilidad penal no se haya hecho definitivamente efectiva.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y con objeto de que puedan utilizar los beneficios de la ley.

Esta Delegación espera de los Sres. Alcaldes que darán la mayor publicidad á la condonación de multas y demoras para que pueda obtener la condonación todos los que se hallen en el caso de solicitarla.

El beneficio dispensado por la ley es tan amplio y generoso, que alcanzará seguramente á millares de contribuyentes.

Madrid 1.º de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Descubiertos de los Ayuntamientos

El art. 21 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, concede á las Corporaciones populares los siguientes beneficios:

«Los Ayuntamientos podrán utilizar durante el ejercicio de este presupuesto los beneficios señalados en el art. 4.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, que les autorizó para extinguir sus débitos atrasados con la Hacienda, bonificándoles el 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del año 1874-75, y el 25 por 100 por los contraídos durante los años de 1875 á 76 y 1884 á 85 inclusive.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales, que no se hayan acogido á los beneficios de las leyes de 1.º de Agosto de 1888 y 14 de Mayo de 1889.

Los Ayuntamientos pueden solicitar ahora el pago de una vez y á metálico ó en inscripciones intransferibles de los débitos que tengan con la Hacienda hasta fin del año económico de 1884 á 85, cuyas instancias, formuladas en papel del sello 12, ó sea de 75 céntimos de peseta, deberán dirigirse á esta Delegación para obtener los beneficios de la ley.

Esos beneficios son los siguientes: los Ayuntamientos que satisfagan la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas ó impuestos, obtendrán la bonificación del 50 por 100, por los débitos correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874 á 75, y del 25 por 100 por los contraídos durante los presupuestos de 1875 á 76 al de 1884 á 85 inclusive.

Las Corporaciones municipales deberán fijar su atención en las leyes de 1.º de Agosto de 1887, 14 de Mayo de 1888 y 29 de Junio de 1890 (art. 21), con objeto de solicitar y obtener las bonificaciones del 50 y del 25 por 100 respectivamente.

Madrid 1.º de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Sociedades de seguros sobre la vida

El art. 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, dice lo siguiente:

«Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social, satisfarán el 12.50 por 100 de las utilidades que obtengan, en la forma que determina el epigrafe núm. 4 de la tarifa segunda, adjunta al reglamento vigente de la contribución industrial.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida nacionales ó extranjeras.

Madrid 1.º de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Retratos

El art. 39 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último preceptúa lo siguiente:

«Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación.

El mismo derecho podrán ejercer los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados, pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora, á razón del 6 por 100.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado y con objeto de que puedan solicitar el retracto pagando el principal débito, las costas y el interés de demora.

Madrid 1.º de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Inspección de Hacienda

En el día de hoy han cesado, por reforma, en el cargo de Inspectores de Hacienda, por haberse suspendido sus respectivas plazas, D. Juan Echevarría y Don Ramón Bascuñana, que prestaban servicio en la capital, y D. Francisco Menéndez, D. Tomás Franco, D. Francisco Sarrüena y D. Félix Rodrigo, que prestaban servicio en los partidos de esta provincia.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

Madrid 30 de Junio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ingenieros industriales

En el día de hoy, por reforma, ha cesado de prestar servicio en esta región el Ingeniero de la industria fabril de la misma D. Macedonio Astorga, por haberse

suprimido en los nuevos presupuestos la plaza que dicho señor desempeñaba.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

Madrid 30 de Junio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Ramón Zumel y Paz, Capitán graduado, Teniente Ayudante del Cuadro de Reclutamiento de la zona militar de Madrid, núm. 1, y Fiscal de la causa seguida al recluta de dicha zona Eduardo Lineira, por no haberse presentado al ser llamado para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eduardo Camero Lineira, del reemplazo de 1889, natural y vecindado en Madrid, hijo de Eduardo y de Manuela, soltero, de 20 años de edad, de oficio músico, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y de un metro 670 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita en el piso segundo del cuartel de San Francisco, oficinas del expresado Cuadro de Reclutamiento á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por no haberse presentado al ser llamado para su destino á Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Eduardo Camero Lineira, y en caso de ser habido, lo remitan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid á 17 Junio de 1890.—Ramón Zumel.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Hago saber que en virtud de providencia de este Juzgado, su fecha 23 del mes actual, en autos seguidos por Doña María Capuz y Pagés, viuda y vecina de esta Corte, se anuncia la venta en pública subasta de los baños titulados *El Niágara*, sitos en el paseo de San Vicente de esta dicha capital, núm. 14, con los solares, edificios y todas las dependencias de que constan, los cuales pertenecen á Doña María Capuz y á su hijo, menor de edad, Don Rafael Fuster y Capuz, por adjudicación que de ellos se les hizo en las operaciones particionales á la muerte de su esposo

y padre respectivamente, D. Ignacio Fuster y Segura; y se ha señalado para dicha subasta el día 6 de Agosto del corriente año, á las nueve de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo la cantidad de 173.743 pesetas 62 céntimos, en que consiste el valor dado á la finca, no admitiéndose postura que no cubra el expresado tipo, y debiendo consignar los que deseen hacerla en la mesa de este Juzgado, el 10 por 100 de la referida suma, para que le sea admitida la postura. Las personas que gusten enterarse de los autos podrán hacerlo en la Escribanía del actuario todos los días hábiles hasta el señalado para la subasta.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente en Madrid á 26 de Junio de 1890.—Luis Ponce de León.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda. 55

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Viñuesa, Presidente de Sala de Audiencia territorial y Juez instructor en comisión del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente y con arreglo al artículo 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Juan Morillo Alvarez, de 20 años, soltero, hijo de Francisco y de Isabel, natural de Morón (Sevilla), cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, boca y nariz regular, barba cerrada, color moreno y viste traje artesano en buen uso, y á Diego de San Segundo, de 32 años, soltero, sastre, hijo de padres desconocidos, natural de la Inclusa de Avila de los Caballeros, y cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, barba poblada, ojos pardos, nariz regular, color bueno y moreno, y viste también traje de artesano, cuyos actuales domicilios y paradero se ignoran, para que en el término de 20 días comparezcan ante este Juzgado; apercibidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar, así lo he acordado en causa por estafa.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de los expresados Juan Morillo y Diego de San Segundo, presentándolos en este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Madrid á 16 de Junio de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

ALCALÁ DE HENARES

En la junta general de acreedores del quebrado D. Vicente Yarto y Martínez, celebrada el día 31 de Mayo último, para el nombramiento de tres Síndicos de dicha junta, fueron nombrados para dicho cargo D. Antonio Colinas Campelo, D. José Ramón Ortiz y Ureta y D. Benito Fernández y Fernández, de esta vecindad, habiéndose acordado hacer saber el nombramiento de dichos Síndicos á los acreedores que no tuvieron representación legal en la junta, y siendo entre otros la Agencia Universal, los Sres. Sarabia herederos y Compañía y D. José Basteiro, que se ignora su domicilio, se les hace saber el nombramiento de los repetidos tres Síndicos por la presente circular.

Alcalá de Henares 13 Junio de 1890.—V.º B.º—Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca de las ropas, que se expresan á continuación y captura de las personas en cuyo poder se hallen, las cuales fueron sustraídas en la tarde y noche del 27 de Mayo último en el pueblo de Sevilla la Nueva, según así lo teugo acordado en la causa que se instruye por tal motivo.

Dado en Navalcarnero á 7 de Junio de 1890.—Diego L. Moya.—P. M. de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

Ropas sustraídas

Una sábana de cama de matrimonio de dos anchos, de algodón con puntilla de lo mismo, ancha y con iniciales B y M bordadas.

Un almohadón de lo mismo é igual marca.

Una camisa de algodón en buen uso de hombre, con pechera bordada en algodón blanco, sin marca.

Otra camisa de hombre también y de lo mismo, con botones negros en la pechera, sin marca y sin bordado.

Un mantel de algodón en buen uso, tamaño regular, con las iniciales B y M.

Una tapeta ó paño de cantarera con puntilla y entredós, marca B y M.

Unas enaguas en buen uso de algodón con picos de crochet en el bajo, sin marca.

Un delantal de niño de algodón blanco con bordados, en buen uso y sin marca.

Una funda de almohada de algodón usada y sin marca.

Una almohada de algodón á cuadros blancos y encarnados, en buen uso.

Una camisa de color á pintas negras, sin marca y de hombre en buen uso.

Unos calzoncillos de algodón nuevos y sin marca.

Una elástica de algodón, en buen uso.

Y unas medias de algodón blanco marcadas y en buen uso.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta, de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 29.273 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 28 de Julio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Junio de 1890.—El Director general, Sagasta.

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Madrid, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS

Compañía general Española de Tranvías

Balance de situación al 31 Diciembre 1880

ACTIVO	Pesetas	Céntimos
Vía de Leganés.....	340.000	
Mobiliario.....	104.503	37
Edificios.....	52.144	79
Gastos de construcción....	47.438	55
Gastos de conservación....	39.005	53
Nuevo cocherón.....	5.114	19
Varios deudores.....	4.426	45
Pérdidas y beneficios.....	69.394	16
TOTAL.....	662.027	04

PASIVO

Varios acreedores.....	550.351	55
Ventura de Castro.....	111.675	49
TOTAL.....	662.027	04

Balance al 31 de Diciembre de 1881

ACTIVO	Pesetas	Céntimos
Vía de Leganés.....	400.000	
Mobiliario.....	154.503	37
Edificios.....	52.144	79
Nuevo cocherón.....	18.271	66
Varios deudores.....	4.426	45
Pérdidas y beneficios.....	115.586	75
TOTAL.....	744.933	02

PASIVO

Varios acreedores.....	547.251	55
Consejo de administración.	3.100	
Ventura de Castro.....	194.581	47
TOTAL.....	744.933	02

Balance al 31 de Diciembre de 1882

ACTIVO	Ptas.	Cénts.
Vía de Leganés.....	400.000	
Mobiliario.....	154.503	37
Edificios.....	52.144	79
Nuevo cocherón.....	18.271	66
Pérdidas y beneficios.....	140.411	27
Cuentas corrientes.....	21.380	58
TOTAL.....	786.711	67

PASIVO

Cuentas corrientes (saldos acreedores).....	786.711	67
TOTAL.....	786.711	67

Balance al 31 de Diciembre de 1883

ACTIVO	Pesetas	Céntimos
Nuevo cocherón.....	18.271	66
Vía de Leganés.....	400.000	
Mobiliario.....	154.503	37
Edificios.....	52.144	79
Cuentas corrientes.....	24.109	08
Pérdidas y beneficios.....	142.728	18
TOTAL.....	791.728	08

PASIVO

Consejo de administración.	3.100	
Ventura de Castro.....	237.363	22
José Lozano.....	6.374	91
Cuentas corrientes (saldos acreedores).....	544.918	95
TOTAL.....	791.757	08

Balance al 31 de Diciembre de 1884

ACTIVO	Pesetas	Céntimos
Nuevo cocherón.....	18.271	66
Vía de Leganés.....	400.000	
Mobiliario.....	154.503	37
Edificios.....	52.144	79
Cuentas corrientes.....	24.109	08
Solar en San Sebastián....	756	
Partidas en suspenso.....	10.663	11
Pérdidas y beneficios.....	134.687	53
TOTAL.....	795.135	54

PASIVO

Ventura de Castro.....	237.616	89
Consejo de administración.	3.100	
José Lozano.....	9.499	71
Cuentas corrientes.....	544.918	95
TOTAL.....	795.135	54

Balance al 31 de Diciembre de 1885

ACTIVO	Pesetas	Céntimos
Nuevo cocherón.....	18.271	66
Vía de Leganés.....	400.000	
Mobiliario.....	154.503	37
Edificios.....	48.964	79
Solar en San Sebastián....	1.095	70
Cuenta de omisiones, ejercicios anteriores.....	40.410	15
Multas.....	365	60
Cuentas corrientes.....	24.109	08
Partidas en suspenso.....	17.178	94
Pérdidas y beneficios.....	134.926	73
TOTAL.....	839.826	02

PASIVO

Ventura de Castro.....	239.859	40
Cuentas corrientes (saldos acreedores).....	599.966	62
TOTAL.....	839.826	02

Balance al 31 de Diciembre de 1886

ACTIVO	Pesetas	Céntimos
Nuevo cocherón.....	18.271	66
Vía de Leganés.....	400.000	
Mobiliario.....	154.503	37
Edificios.....	48.964	79
Solar en San Sebastián....	1.095	70
Cuenta de omisiones, ejercicios anteriores.....	40.410	15
Multas.....	365	60
Partidas en suspenso.....	32.474	91

Pesetas Céntimos.

Cuentas corrientes.....	24.109	08
Pérdidas y beneficios.....	121.010	26
TOTAL.....	841.205	52

PASIVO

Ventura de Castro.....	241.238	90
Consejo de administración.	3.100	
Cuentas corrientes.....	596.866	62
TOTAL.....	841.205	52

Balance al 31 de Diciembre de 1887

ACTIVO	Pesetas	Céntimos
Vía de Leganés.....	400.000	
Mobiliario.....	154.503	37
Edificios.....	48.964	79
Nuevo cocherón.....	18.271	66
Solar en San Sebastián....	1.095	70
Cuentas de omisiones, ejercicios anteriores.....	40.410	15
Multas.....	365	60
Partidas en suspenso.....	36.596	54
Cuentas corrientes.....	24.109	08
Pérdidas y beneficios.....	130.934	59
TOTAL.....	855.251	48

PASIVO

Ventura de Castro.....	241.616	20
Consejo de administración.	3.100	
Cuentas corrientes (saldos acreedores).....	610.535	28
TOTAL.....	855.251	48

Balance al 31 de Diciembre de 1888

ACTIVO	Pesetas	Céntimos
Vía de Leganés.....	400.000	
Mobiliario.....	154.503	37
Edificios.....	48.964	79
Nuevo cocherón.....	18.271	66
Solar en San Sebastián....	1.095	70
Cuenta de omisiones, ejercicios anteriores.....	40.410	15

Pesetas	Cénts.	
Multas.....	365	60
Partidas en suspenso.....	56.484	83
Cuentas corrientes.....	24.109	08
Pérdidas y beneficios.....	114.887	84
Herramientas.....	263	50
TOTAL.....	859.326	52

PASIVO

Ventura de Castro.....	241.816	56
Consejo de administración.	3.100	
Cuentas corrientes (saldos acreedores).....	614.409	96
TOTAL.....	859.326	52

Balance al 31 de Diciembre de 1889

ACTIVO

Vía de Leganés.....	400.000	
Mobiliario.....	154.503	37
Edificios.....	48.964	79
Nuevo cocherón.....	18.271	66
Solar en San Sebastián....	1.095	70
Cuenta de omisiones, ejercicios anteriores.....	40.410	15
Multas.....	365	60
Partidas en suspenso.....	69.230	86
Herramientas.....	263	50
Cuentas corrientes.....	24.109	08
Pérdidas y beneficios.....	105.171	39
TOTAL.....	862.386	10

PASIVO

Ventura de Castro.....	242.387	84
Consejo de administración.	3.100	
Cuentas corrientes.....	616.898	26
TOTAL.....	862.386	10

Los anteriores balances han sido aprobados en la Junta general de accionistas de esta Compañía, celebrada el 30 de Mayo próximo pasado.

Madrid 22 de Junio de 1890.—El Presidente, Francisco Ibáñez. 54.—P.

LA NATIONALE

COMPANÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Balance general en 31 de Diciembre de 1889

ACTIVO

Accionistas.....	15.000.000	
En Caja y letras sobre Paris.....	204.062	75
En el Banco de Francia.....	69.957	34
Valores de la Compañía.....	191.435.194	65
Préstamos hipotecarios.....	4.300.000	
Préstamos sobre pólizas de seguros.....	9.554.451	05
Inmuebles.....	67.556.945	72
Cuenta de alquileres.....	1.075.758	37
Varias Agencias.....	4.052.151	19
Intereses sobre valores no ingresados en 31 de Diciembre de 1889..	2.640.854	96
Varios deudores.....	1.997.986	29
TOTAL.....	297.887.362	32

PASIVO

Capital social.....	15.000.000	
Reserva en aumento del capital.....	9.843.000	
Reservas facultativas y suplementarias.....	3.525.960	31
Para varias eventualidades.....	7.634.442	01
Sobre inmuebles.....	372.910	50
A disposición del Consejo..	6.191.000	
De las cuentas de seguros.....	17.724.312	52
Reservas matemáticas de las cuentas de seguros y rentas vitalicias inmediatas.....	245.637.495	
Alquileres recibidos por anticipación y alquileres adelantados.....	770.909	70
Siniestros y seguros llegados á término.....	2.641.902	
Dividendos no cobrados por los accionistas en el año 1888.....	10.912	50
Dividendos 1889 por repartir entre los accionistas.....	2.400.000	
Beneficios 1889 por partir entre los asegurados.....	2.608.965	
Beneficios no cobrados por los asegurados.....	163.065	15
Varios acreedores.....	984.383	84
Ganancias y pérdidas, saldo de esta cuenta.....	102.416	28
TOTAL.....	297.887.362	32

Es copia conforme del original que obra en esta Dirección y á que me remito.—El Director en España, H. Junco.